

# Diario Oficial de la Unión Europea

# L 2



Edición  
en lengua española

## Legislación

64.º año

6 de enero de 2021

Sumario

II *Actos no legislativos*

DECISIONES

- ★ **Decisión (UE) 2021/1 del Consejo, de 17 de diciembre de 2020, relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité Mixto creado por el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, en lo que respecta a las subvenciones agrícolas ..... 1**
- ★ **Decisión (UE) 2021/2 del Consejo, de 17 de diciembre de 2020, relativa a la posición que deberá adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité Mixto creado por el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica en lo que respecta a la adopción de una decisión por la que se modifica el Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte ..... 6**

# ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.



## II

(Actos no legislativos)

## DECISIONES

## DECISIÓN (UE) 2021/1 DEL CONSEJO

de 17 de diciembre de 2020

**relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité Mixto creado por el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, en lo que respecta a las subvenciones agrícolas**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 50, apartado 2,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (en lo sucesivo, «Acuerdo de Retirada») fue celebrado el 30 de enero de 2020 por la Unión mediante la Decisión (UE) 2020/135 del Consejo <sup>(1)</sup> y entró en vigor el 1 de febrero de 2020.
- (2) El artículo 166 del Acuerdo de Retirada faculta al Comité Mixto creado por el artículo 164 del Acuerdo de Retirada (en lo sucesivo, «Comité Mixto») para adoptar decisiones con respecto a todos los asuntos para los que el Acuerdo de Retirada así lo disponga. El Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte (en lo sucesivo, «Protocolo») forma parte integrante del Acuerdo de Retirada.
- (3) El artículo 10, apartado 1, del Protocolo somete las medidas que adopte el Reino Unido de ayuda a la producción y el comercio de productos agrícolas, incluidas las ayudas a los productos de la pesca y de la acuicultura, en Irlanda del Norte a las normas de la Unión sobre ayudas estatales enumeradas en el anexo 5 del Protocolo si dichas medidas afectan al comercio entre Irlanda del Norte y la Unión. Al mismo tiempo, el artículo 10, apartado 2, del Protocolo establece una exención de la aplicación del Derecho de la Unión hasta un nivel de ayuda anual global máximo determinado, siempre y cuando un porcentaje mínimo determinado de la ayuda exenta se ajuste a lo dispuesto en el anexo 2 del Acuerdo de la OMC sobre la Agricultura.
- (4) El nivel de ayuda anual global máximo y el porcentaje mínimo deben determinarse teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el anexo 6 del Protocolo.
- (5) A efectos del cálculo del nivel de ayuda anual global máximo para los productos agrícolas que no sean productos de la pesca y la acuicultura, se ha tenido en cuenta el gasto medio efectuado y previsto en Irlanda del Norte en virtud de la política agrícola común (PAC) como parte integrante del actual marco financiero plurianual (en lo sucesivo, «MFP 2014-2020»).

<sup>(1)</sup> Decisión (UE) 2020/135 del Consejo, de 30 de enero de 2020, relativa a la celebración del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO L 29 de 31.1.2020, p. 1).

- (6) A efectos de la determinación del porcentaje mínimo, se ha tenido en cuenta el porcentaje medio de la ayuda de la Unión que se ajusta a lo dispuesto en el anexo 2 del Acuerdo de la OMC sobre la Agricultura, según las notificaciones totales de ayuda de la Unión a la OMC de los últimos cinco años, que es el período durante el cual se han realizado notificaciones a la OMC dentro del MFP 2014-2020.
- (7) En consecuencia, el nivel de ayuda anual global máximo debe fijarse en 429 millones EUR para las subvenciones en el sector agrícola.
- (8) En el caso de los productos de la pesca y la acuicultura, el nivel de ayuda máximo, basado en el gasto medio en el MFP 2014-2020, debe fijarse en 19,5 millones EUR a lo largo de un período de cinco años, con un límite máximo de 4,5 millones EUR por año.
- (9) Con el fin de evitar situaciones en las que la ayuda exenta se utilice para financiar operaciones que, de otro modo, no serían admisibles para beneficiarse de ayudas en el sector pesquero, la Decisión conjunta del Comité Mixto debe reflejar la inadmisibilidad de determinadas operaciones según lo establecido en el Derecho de la Unión.
- (10) Procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Mixto.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Mixto creado por el artículo 164 del Acuerdo de Retirada, en lo que respecta a las subvenciones agrícolas, se basará en el proyecto de Decisión del Comité Mixto adjunto a la presente Decisión.

*Artículo 2*

La Decisión del Comité Mixto se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 2020.

*Por el Consejo*  
*La Presidenta*  
S. SCHULZE

**PROYECTO DE**  
**DECISIÓN N.º .../2020 DEL COMITÉ MIXTO CREADO POR EL ACUERDO SOBRE LA RETIRADA**  
**DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE DE LA UNIÓN EUROPEA Y**  
**DE LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA**

de ...

**por la que se determina el nivel de ayuda anual global exento máximo inicial y el porcentaje mínimo inicial a que se refiere el artículo 10, apartado 2, del Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica**

EL COMITÉ MIXTO,

Visto el Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular su artículo 10, apartado 2, y su anexo 6,

DECIDE:

*Artículo 1*

**Nivel de ayuda anual global para los productos agrícolas que no sean productos de la pesca y la acuicultura**

1. El nivel de ayuda anual global exento máximo inicial a que se refiere el artículo 10, apartado 2, del Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte para los productos agrícolas que no sean productos de la pesca y la acuicultura será de 382,2 millones GBP <sup>(1)</sup>.
2. El Reino Unido podrá aumentar el nivel de ayuda anual global exento máximo contemplado en el apartado 1 hasta un importe suplementario de 25,03 millones GBP en un año determinado recurriendo a la parte del importe del nivel de ayuda anual global exento máximo que no se haya gastado en el año natural anterior.
3. El nivel de ayuda anual global exento máximo contemplado en el apartado 1 se incrementará en 6,8 millones GBP para un año determinado:
  - a) cuando, durante ese año, la Unión Europea haya adoptado medidas, que afecten a la República de Irlanda, en virtud de la parte II, título I, capítulo I, o de los artículos 219, 220 o 221 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 <sup>(2)</sup>; o
  - b) a causa de:
    - i) una enfermedad animal,
    - ii) un acontecimiento o circunstancia que perturbe o amenace con perturbar de manera significativa el mercado, cuando esa situación o sus efectos en el mercado tengan probabilidades de continuar o deteriorarse,
    - iii) una situación de perturbación grave del mercado derivada directamente de una pérdida de confianza de los consumidores debido a la existencia de riesgos para la salud pública o la sanidad animal y enfermedades de los animales o las plantas, o
    - iv) una catástrofe natural, que afecte al territorio de Irlanda del Norte y no afecte por igual a toda la isla de Irlanda.

<sup>(1)</sup> A efectos de todos los cálculos y cantidades establecidos en GBP en la presente Decisión, para su conversión a EUR se utilizará el tipo de cambio de pagos directos de 2019 (1 EUR = 0,89092 GBP).

<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671).

La letra b) únicamente se aplicará cuando el Reino Unido haya informado a la Unión Europea, al menos con diez días de antelación, de su intención de hacer uso del aumento del nivel de ayuda anual global.

## Artículo 2

### Nivel de ayuda anual global para los productos de la pesca y la acuicultura

1. El nivel de ayuda global exento máximo inicial a que se refiere el artículo 10, apartado 2, del Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte para los productos de la pesca y la acuicultura será de 16,93 millones GBP durante los cinco primeros años siguientes a la entrada en vigor de la presente Decisión, así como durante cualquier período subsiguiente de cinco años. Sin embargo, el nivel de ayuda anual global exento para estos productos no debe superar los 4,01 millones GBP en un año determinado.
2. Las siguientes operaciones no podrán optar a financiación con cargo a los importes a que se refiere el apartado 1:
  - a) operaciones que incrementen la capacidad de pesca de un buque o el equipo que aumente la capacidad del buque de detectar pescado;
  - b) construcción de nuevos buques pesqueros o importación de buques pesqueros;
  - c) paralización definitiva de actividades pesqueras;
  - d) paralización temporal de actividades pesqueras, a menos que estén relacionadas con alguna de las siguientes:
    - i) medidas de emergencia introducidas por las autoridades del Reino Unido, o del Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte, durante un período máximo de seis meses, para atenuar una amenaza grave para los recursos biológicos marinos o el ecosistema marino,
    - ii) la no renovación de un acuerdo internacional de pesca o de sus protocolos,
    - iii) un plan de gestión de la pesca publicado con arreglo a la legislación del Reino Unido, o del Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte, que establezca políticas destinadas a restablecer una o varias poblaciones de peces a niveles sostenibles, o a mantener dichas poblaciones en niveles sostenibles,
    - iv) medidas de emergencia introducidas por las autoridades del Reino Unido, o del Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte, en respuesta a una emergencia de salud pública o de otro tipo que tenga graves repercusiones en los sectores de la pesca o la acuicultura;
  - e) la pesca exploratoria;
  - f) la transferencia de propiedad de una empresa, y
  - g) la repoblación directa, a menos que así lo prevean las medidas adoptadas por las autoridades del Reino Unido, o del Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte, para conservar las poblaciones de peces o el ecosistema marino, o en caso de repoblación experimental.

Las excepciones previstas en la letra d) están supeditadas a la condición de que las actividades pesqueras llevadas a cabo por el buque pesquero o por el pescador de que se trate se suspendan realmente y que la financiación se conceda por un período máximo de seis meses por buque.

## Artículo 3

### Porcentaje mínimo

El porcentaje mínimo inicial a que se refiere el artículo 10, apartado 2, del Protocolo será del 83 % y se aplicará a los importes del nivel de ayuda anual global exento a que se refiere el artículo 1.

## Artículo 4

### Revisión

El Comité Mixto revisará periódicamente la presente Decisión y su ejecución.

*Artículo 5***Entrada en vigor**

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 2021.

Hecho en ..., el

*Por el Comité Mixto  
Los Copresidentes*

---

**DECISIÓN (UE) 2021/2 DEL CONSEJO****de 17 de diciembre de 2020****relativa a la posición que deberá adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité Mixto creado por el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica en lo que respecta a la adopción de una decisión por la que se modifica el Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 50, apartado 2,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (en lo sucesivo, «Acuerdo de Retirada») fue celebrado el 30 de enero de 2020 por la Unión mediante la Decisión (UE) 2020/135 del Consejo <sup>(1)</sup> y entró en vigor el 1 de febrero de 2020.
- (2) El artículo 164, apartado 5, letra d), del Acuerdo de Retirada faculta al Comité Mixto creado por el artículo 164 del Acuerdo de Retirada (en lo sucesivo, «Comité Mixto») para adoptar decisiones de modificación del Acuerdo de Retirada, a condición de que dichas modificaciones sean necesarias a efectos de corregir errores, resolver omisiones u otras deficiencias o hacer frente a situaciones imprevistas en el momento de la firma del Acuerdo y de que dichas decisiones no modifiquen los elementos esenciales del Acuerdo de Retirada. De conformidad con el artículo 166, apartado 2, del Acuerdo de retirada, las decisiones adoptadas por el Comité Mixto son vinculantes para la Unión y el Reino Unido. La Unión y el Reino Unido deben ejecutar tales decisiones, que tendrán los mismos efectos jurídicos que el Acuerdo de retirada. El Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte (en lo sucesivo, «Protocolo») forma parte integrante del Acuerdo de Retirada.
- (3) El 10 de junio de 2020, el Consejo adoptó la Decisión (UE) 2020/769 <sup>(2)</sup>, que establecía la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto en lo que respecta a ciertas modificaciones del Acuerdo de Retirada. Sigue siendo necesario que se enumeren en el anexo 2 del Protocolo siete actos que son esenciales para la aplicación de las normas del mercado interior de mercancías a Irlanda del Norte. Asimismo, es necesario añadir tres notas a dicho anexo para definir más detalladamente el ámbito de aplicación de determinados actos enumerados en el anexo 2 del Protocolo.
- (4) Dos actos jurídicos sobre el comportamiento en materia de emisiones de CO<sub>2</sub> de los turismos y furgonetas nuevos matriculados en la Unión han sido incluidos por error en el anexo 2, punto 9, del Protocolo. Contrariamente a otros actos legislativos enumerados en el anexo 2 del Protocolo y aplicables con arreglo al artículo 5, apartado 4, del Protocolo, aquellos dos actos no se refieren a la introducción de mercancías en el mercado de la Unión. Por lo tanto, deben suprimirse de dicho anexo.
- (5) Un acto jurídico relativo a los plásticos de un solo uso se refiere a la introducción en el mercado de tales productos y a la libre circulación de mercancías, aunque solo parcialmente. Únicamente deben incluirse en el anexo 2 del Protocolo aquellas disposiciones que sean esenciales para la aplicación de las normas del mercado interior con respecto a Irlanda del Norte.

<sup>(1)</sup> Decisión (UE) 2020/135 del Consejo, de 30 de enero de 2020, relativa a la celebración del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO L 29 de 31.1.2020, p. 1).

<sup>(2)</sup> Decisión (UE) 2020/769 del Consejo, de 10 de junio de 2020, por la que se establece la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto creado por el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica en lo que respecta a la modificación del Acuerdo (DO L 187, de 12.6.2020, p. 12).

- (6) El Comité Mixto debe adoptar una decisión con arreglo al artículo 164, apartado 5, letra d), del Acuerdo de Retirada para subsanar dichos errores.
- (7) Procede establecer la posición que deberá adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Mixto.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La posición que deberá adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Mixto establecido por el artículo 164 del Acuerdo de Retirada por lo que respecta a la modificación del Protocolo se basará en el proyecto de Decisión del Comité Mixto adjunto a la presente Decisión.

*Artículo 2*

La Decisión del Comité Mixto se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 2020.

*Por el Consejo*  
*La Presidenta*  
S. SCHULZE

---

**PROYECTO DE**  
**DECISIÓN N.º .../2020 DEL COMITÉ MIXTO CREADO EN VIRTUD DEL ACUERDO SOBRE LA**  
**RETIRADA DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE DE LA UNIÓN**  
**EUROPEA Y DE LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA**

de ...

**por la que se modifica el Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte incluido en el Acuerdo sobre la**  
**retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la**  
**Comunidad Europea de la Energía Atómica**

EL COMITÉ MIXTO,

Visto el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (en lo sucesivo, «Acuerdo de Retirada»), y en particular su artículo 164, apartado 5, letra d),

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 164, apartado 5, letra d), del Acuerdo de retirada faculta al Comité Mixto creado por el artículo 164, apartado 1, del mismo (en lo sucesivo, «Comité Mixto») para adoptar decisiones de modificación de dicho Acuerdo, a condición de que dichas modificaciones sean necesarias a efectos de corregir errores, resolver omisiones u otras deficiencias o hacer frente a situaciones imprevistas en el momento de la firma del Acuerdo, y de que dichas decisiones no modifiquen los elementos esenciales del Acuerdo. De conformidad con el artículo 166, apartado 2, del Acuerdo de retirada, las decisiones adoptadas por el Comité Mixto son vinculantes para la Unión y el Reino Unido. La Unión y el Reino Unido deben ejecutar dichas decisiones, que tienen el mismo efecto jurídico que el Acuerdo de Retirada.
- (2) En virtud del artículo 182 del Acuerdo de Retirada, el Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte (en lo sucesivo, «Protocolo») forma parte integrante de dicho Acuerdo.
- (3) Dos actos jurídicos sobre el comportamiento en materia de emisiones de CO<sub>2</sub> de los turismos y furgonetas nuevos matriculados en la Unión que figuran en el anexo 2, punto 9, del Protocolo y que son aplicables a y en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte con arreglo al artículo 5, apartado 4, de dicho Protocolo, no se refieren a la introducción de dichos vehículos en el mercado de la Unión. Por lo tanto, deben suprimirse del anexo 2 del Protocolo.
- (4) Deben añadirse al anexo 2 del Protocolo ocho actos jurídicos que son esenciales para la aplicación de las normas del mercado interior de mercancías a Irlanda del Norte y que se omitieron en el momento de su adopción.
- (5) A fin de aclarar el ámbito de aplicación de determinados actos ya enumerados en el anexo 2 del Protocolo, deben añadirse tres notas a dicho anexo,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El anexo 2 del Protocolo se modifica como sigue:

1. En el apartado «9. Vehículos de motor, incluidos tractores agrícolas o forestales», se suprimen las entradas siguientes:
  - «— Reglamento (CE) n.º 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de los turismos nuevos como parte del enfoque integrado de la Comunidad para reducir las emisiones de CO<sub>2</sub> de los vehículos ligeros»
  - «— Reglamento (UE) n.º 510/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2011, por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de los vehículos comerciales ligeros nuevos como parte del enfoque integrado de la Unión para reducir las emisiones de CO<sub>2</sub> de los vehículos ligeros»

2. En el apartado «6. Reglamentos sobre salvaguardias bilaterales», se añade la entrada siguiente:
  - «– Reglamento (UE) 2019/287 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de febrero de 2019, por el que se aplican cláusulas bilaterales de salvaguardia y otros mecanismos que permiten la retirada temporal de preferencias, contenidos en determinados acuerdos comerciales celebrados entre la Unión Europea y terceros países <sup>(1)</sup>».
3. En el apartado «23. Sustancias y mezclas químicas y productos relacionados», se añade la entrada siguiente:
  - «– Reglamento (CE) n.º 111/2005 del Consejo, por el que establecen normas para la vigilancia del comercio de precursores de drogas entre la Unión y terceros países <sup>(2)</sup>».
4. En el apartado «25. Residuos», se añade la entrada siguiente:
  - «– Artículos 2 a 7, artículos 14 y 17 y partes A, B, C, D y F del anexo de la Directiva (UE) 2019/904 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, relativa a la reducción del impacto de determinados productos de plástico en el medio ambiente <sup>(3)</sup>».
5. En el apartado «29. Alimentos (aspectos generales)», se añade la entrada siguiente:
  - «– Directiva 2011/91/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a las menciones o marcas que permitan identificar el lote al que pertenece un producto alimenticio <sup>(4)</sup>».
6. En el apartado «42. Materiales de reproducción vegetal», se añaden las entradas siguientes:
  - «– Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras <sup>(5)</sup>
  - Directiva 98/56/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la comercialización de los materiales de reproducción de las plantas ornamentales <sup>(6)</sup>
  - Directiva 2008/72/CE del Consejo, de 15 de julio de 2008, relativa a la comercialización de plantones de hortalizas y de materiales de multiplicación de hortalizas, distintos de las semillas <sup>(7)</sup>».
7. En el apartado «47. Otros», se añade la entrada siguiente:
  - «– Reglamento (UE) 2019/880 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la introducción y la importación de bienes culturales»
8. En el apartado «4. Aspectos comerciales generales», tras la entrada correspondiente al «Reglamento (UE) n.º 978/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas y se deroga el Reglamento (CE) n.º 732/2008 del Consejo», se inserta la nota siguiente:

«Sin perjuicio de que las preferencias arancelarias de los países elegibles de conformidad con el sistema de preferencias generalizadas de la Unión sean aplicables en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte:

  - las referencias al "Estado miembro" en el artículo 9, apartado 1, letra c), inciso ii), y en el capítulo VI [Disposiciones de salvaguardia y de vigilancia] del Reglamento (UE) n.º 978/2012 no se entenderán como referencias al Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte;
  - las referencias al "mercado de la Unión" en el artículo 2, letra k), y en el capítulo VI [Disposiciones de salvaguardia y de vigilancia] del Reglamento (UE) n.º 978/2012 no se entenderán como referencias al mercado del Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte, y
  - las referencias a los "productores de la Unión" y a la "industria de la Unión" en el Reglamento (UE) n.º 978/2012 no se entenderán como referencias a los productores o la industria del Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte».

<sup>(1)</sup> DO L 53 de 22.2.2019, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 22 de 26.1.2005, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 155 de 12.6.2019, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 334 de 16.12.2011, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO 125 de 11.7.1966, p. 2 298.

<sup>(6)</sup> DO L 226 de 13.8.1998, p. 16.

<sup>(7)</sup> DO L 205 de 1.8.2008, p. 28.

9. En el apartado «5. Instrumentos de defensa comercial», directamente bajo el título, se inserta la nota siguiente:
- «Sin perjuicio de que las medidas de defensa comercial de la Unión sean aplicables en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte, las referencias a los "Estados miembros" o a la "Unión" en el Reglamento (UE) 2016/1036, el Reglamento (UE) 2016/1037, el Reglamento (UE) 2015/478 y el Reglamento (UE) 2015/755 no se entenderán como referencias al Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte. Además, los importadores que hayan pagado derechos antidumping o derechos compensatorios de la Unión por la importación de mercancías despachadas de aduana en Irlanda del Norte solo podrán solicitar la devolución de dichos derechos de conformidad con el artículo 11, apartado 8, del Reglamento (UE) 2016/1036 o el artículo 21 del Reglamento (UE) 2016/1037, respectivamente.»
10. En el apartado «6. Reglamentos sobre salvaguardias bilaterales», directamente bajo el título, se inserta la nota siguiente:
- «Sin perjuicio de que en el Reino Unido sean aplicables las salvaguardias bilaterales de la Unión respecto de Irlanda del Norte, las referencias a los "Estados miembros" o a la "Unión" en los Reglamentos enumerados a continuación no se entenderán como referencias al Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte.»
11. En el apartado «25. Residuos», tras la entrada relativa a la «Directiva (UE) 2019/904 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, relativa a la reducción del impacto de determinados productos de plástico en el medio ambiente», se inserta la nota siguiente:
- «En relación con la aplicación de estos artículos y partes a y en el Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte, las referencias al "3 de julio de 2021" en el artículo 4, apartado 1, en el artículo 14 y en el artículo 17, apartado 1, deben entenderse como "1 de enero de 2022". Los artículos 2, 3, 14 y 17 y la parte F del anexo únicamente se aplicarán en la medida en que se refieran a los artículos 4 a 7.»

#### Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor al día siguiente de su adopción.

Hecho en ..., el

*Por el Comité Mixto  
Los Copresidentes*

---



ISSN 1977-0685 (edición electrónica)  
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones  
de la Unión Europea  
L-2985 Luxemburgo  
LUXEMBURGO

ES